REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 55 *Referencia:*

Año: 1909 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1909

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO REGLAMENTARIO DEL SERVICIO DE LAS OFICINAS DE TIERRAS BALDIAS E INDULTADAS DE LA NACION.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00869 *Publicada el:* 22-06-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Propiedad estatal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 1.679

Rollo: 121 *Posición:* 1244

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA — EDICION DIARIA

AÑO VII. — Panamá, 22 de Junio de 1909. — NUM. 86

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial. Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 175.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno. Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno. Calle 14-Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales, al precio de veinticinco centésimos de balboa (0.25) el ejemplar.

Panamá, 1º de Abril de 1909.

Tesorero General de la República,

FABIO ARGUEMENA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Páginas

Decreto número 55, de 1909 de 4 de Junio, por el cual se aprueba el Decreto reglamentario del servicio de las Oficinas de Tierras Baldías é Indultadas de la Nación. 1

Sección Primera.

Resolución número 376, de 4 de Junio de 1909. 3
Resolución número 377, de 4 de Junio de 1909. 2
Resolución número 378, de 4 de Junio de 1909. 2
Nota número 1256 del señor Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Revisor de Catastros de la Sección Primera. 2
Nota número 1601 II del señor Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Wm. Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la Republica de Panamá en New York. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 90 de 1909, de 4 de Junio por el cual se crean dos Secciones en la Escuela de San Felipe y se hacen varios nombramientos. 3
Resolución número 216, de 4 de Junio de 1909. 3
Resolución número 217, de 4 de Junio de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 35 de 4 de Junio de 1909. 3
Resolución número 36, de 3 de Junio de 1909. 3
Resolución número 21, de 4 de Junio de 1909. 3
Certificado de registro de marca de fábrica número 174. 3

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Resolución número 27, de 4 de Junio de 1909. 3

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 15 de Junio de 1909. 4

Tribuna de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 156 de 15 de Abril de 1909. 4

Segunda Plaza.

Auto número 36 de 12 de Abril de 1909. 4

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 12 de Junio de 1909. 4
Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 14 de Junio de 1909. 4

AVISOS Y EDICTOS. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 55 DE 1909,

[DE 4 DE JUNIO],

por el cual se aprueba el Decreto reglamentario del servicio de las Oficinas de Tierras Baldías é Indultadas de la Nación.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley 26 de 1907, y por cuanto el señor Administrador General de Tierras Baldías é Indultadas de la República ha dictado bajo el número 1º y con fecha 4 del presente, un Decreto cuya dispositiva dice así:

CAPITULO 1.o

Disposiciones Generales.

Art. 1.o El Departamento Administrativo de las Tierras Baldías é Indultadas, para la administración, estudio y adjudicación de ellas, constará del siguiente personal:

Sección 1ª

Administración General.

El Administrador General.

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Sección 2ª

Administración Provincial de Colón.

Un Administrador,

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Sección 3ª

Administración Provincial de Chiriquí.

Un Administrador.

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Sección 4ª

Administración Provincial de Veraguas.

Un Administrador.

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Sección 5ª

Administración Provincial de Los Santos.

Un Administrador.

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Sección 6ª

Administración Provincial de Coclé.

Un Administrador.

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Sección 7ª

Administración Provincial de Panamá.

Un Administrador.

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Sección 8ª

Administración Provincial de Bocas del Toro.

Un Administrador.

Su Secretario.

Un Portero-Escribiente.

Art. 2.o Mientras las necesidades del servicio no exigieren la labor constante de los Agrimensores creados por la ley especialmente para las Administraciones de tierras, los trabajos accidentales que hubiere necesidad de ejecutar por cuenta del G bierno, se encomendarán á los en pleados al servicio técnico de ing niería de la Nación, á cargo de la S cretaría de Fomento. El Administr dor General hará en cada caso la s licitud al Secretario del Ramo, qui designará la persona que deba ejec tarlo.

CAPITULO 2º

De los Administradores.

Art. 3.o Además de las funcion que por las leyes les están expresam te atribuídas á los Administradores Tierras, deben éstos propender todos los medios á su alcance den de la órbita de sus facultades legal al desarrollo industrial del país co fuente principal de su riqueza y fender con eficacia y sin contemp ciones los intereses de la Nación todo lo concerniente al importar ramo que tienen á su cuidado. Pa alcanzar estos fines, el Administra General de Tierras podrá siem que el Poder Ejecutivo lo consid conveniente, trasladarse á cualqu punto de la República en ejercicio sus funciones, y los Administrado provinciales podrán hacerlo tamb dentro de los límites de su juris ción.

El Administrador General y los ministradores Provinciales, cada que tengan necesidad de ausentar del lugar de su residencia habit lo expondrán así al Poder Ejecut manifestando la causa que justifi su separación, la que no se efectu sin el expreso consentimiento del fe de la Administración Pública.

Los Administradores provinci tendrán derecho á sus gastos de je, por cuenta del Tesoro Nacio cuando quiera que efectúen el tras de que se trata, en ejercicio de funciones, y al efecto podrán pre tar su cuenta acompañada de los pectivos comprobantes. Pero cua dicho traslado se lleve á efecto decidir alguna controversia e particulares, los gastos serán su gados por las partes interesadas.

Art. 4.o No debiendo entend que se ceden ni adjudican junto las tierras, las minas, aguas fluv y yacimientos, de que trata el ar lo 80 de la Ley 19 de 1907, no se rán adjudicaciones de tierras en lugares en que tales minas ó de tos existan; y las adjudicaciones se hagan de tierras adyacentes chas minas ó yacimientos, se h con las reservas necesarias para en lo futuro no se estorbe la cons ción de las vías que deben faci la salida de esos productos.

Art. 5.o El Administrador Ge en donde lo estimare convenien los Administradores Provinciales tro de sus respectivas jurisdic promoverán lo conducente en guación de los derechos de la respecto á las minas ó depósit carbón que se digan de prop particular, y trasmitirán los mes del caso á la Secretaría mento.

Art. 6.o Como medida inicial la reglamentación y adjudicaci tierras y mientras se estudia sulta la manera de levantar la topográfica de la República, de a do con lo ordenado por el artícu de la Ley 26 de 1907, ó se disp ampliación por secciones ó el p cionamiento topográfico por pa regiones de la parte corográfica

el Administrador General ins- á los Adminstradores Provin- para que dentro de sus respec- jurisdicciones dispongan lo con- e á efecto de que los Alcalde, os los Distritos de la República rán á los que ocupan tierras de ión, para que manifiesten por la causa ó motivo de la ocu-

vez obtenidas por los Adminis- es Provinciales las notificacio- madas por las personas á quie- fueren hechas y las respues- e éstas dieren, las que les serán las por los Alcaldes junto con lación, lo más aproximada po- e la extensión del terreno ocu- u situación y linderos, y la na- a y objeto ó uso á que estuvie- inado, é indicando si se consi- baldíos ó indultados, formarán empleados un catastro por istrito de su Provincia, de los os ocupados por particulares, los los detalles arriba mencio- y de dichos catastros remitirán copias á la Administración Ge- e tierras, en donde se colecciо- por Provincias.

7.o Los Administradores ha- er á los ocupantes de tierras poseen títulos, el deber en que de procurarse éstos, haciendo os derechos que crean haber do de conformidad con las le- eriores, ó que tienen que aban- s si la ocupación es indebida, ormidad con lo que prescribe ulo 113 de la Ley 19 de 1907, en este caso que las autori- el orden aministrativo proce- conformidad con lo que dispo- tada ley.

8.o Fúndase un «Boletín» men- e será órgano de la Adminis- General de Tierras, y estará go, para la publicación de to- documentos relacionados con de Tierras de la Nación, de nidad con lo dispuesto por la

9.o Como una de las más im- s medidas que han tomado s civilizados para entrar en l progreso material, es la dis- n equitativa de las tierras fomento de las industrias y rollo verdadero de la agricul- s Administradores están en el facilitar al público los in- datos que le sean necesarios, también procurarán obtener es ó en copias, los decretos édulas ó pragmáticas expedi- los Reyes de España, sobre ción de tierras á Empresas duos particulares, en la re- e hoy forma la República. para la adquisición de algunos documentos hubiere necesi- iacer algún gasto, se solicita- amente para hacerlo, la auto- correspondiente de la Secre- Hacienda y Tesoro.

10 En toda diligencia de de- ón de tierras que se efectúe rmidad con los requisitos que ige los linderos dentro de los tá comprendido el terreno fijarse por medio de mojona- e piedra labrada para que conocerse en cualquier tiem- tar así controversias poste- os mojones los proporcionará n á quien se le haga la adju-

11 En toda adjudicación de ue se haga se hará constar terrenos que se adjudican ujetos á las servidumbres ne- para el uso y goce de los te- e quedan como baldíos ó in- de conformidad con el Códi- l.

12 En toda adjudicación de hará constar expresamen- l adjudicatario se obliga á que se construyan en su te- in indemnización alguna, los y vías públicas que á juicio rno sean necesarios.

13 A fin de que los expedien- adjudicación de tierras bal- nfeccionen de una manera en toda la República, el Ad- tor General de Tierras hará lario de todas las diligencias n figurar en ellos hasta la expedición del título de propiedad, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia.

Art. 14 Los planos levantados por los ingenieros particulares no serán admisibles por el Administrador General de Tierras ni por los Administradores Provinciales. Unicamente se aceptarán aquellos planos que levanten los Ingenieros Oficiales, ó que éstos rectifiquen por orden de los respectivos Aministradores de Tierras.

Art. 15 El Administrador General de Tierras y los Administradores Provinciales dictarán los Reglamentos necesarios para la organización interior de sus respectivas oficinas y mantendrán el despacho de los negocios al orden del día.

Art. 16 Las horas de Despacho ordinario en las Administraciones de Tierras serán las siguientes: de 8 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m.

En caso de ocupaciones urgentes serán las que designen los respectivos Jefes.

Sométase á la aprobación del Poder Ejecutivo, comuníquese y publíquese»,

DECRETA:

Art. 1.o Apruébanse las disposiciones del Decreto inserto sobre reglamentación de las Administraciones de Tierras Baldías é Indultadas.

Art. 2.o Las dichas disposiciones comenzarán á regir desde la publicación del presente Decreto en el periódico oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado en Panamá, á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 376.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 376.—Panamá, Junio 4 de 1909.

Los señores Frank Ullrich & Co. dicen á este Despacho, que han llegado á su consignación en el vapor «Atrato», procedente de New York, y en tránsito á la dirección del Paymaster Nicholson U. S. S. South Dakota, cuatro bultos que contienen tabaco para el consumo á bordo del buque de guerra americano, y piden sean exentos del pago de los derechos de introducción.

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que permita la introducción libre de derechos los bultos de tabaco en referencia, los cuales deben ser reembarcados para el buque mencionado, previa vigilancia del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 377.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 377.—Panamá, Junio 4 de 1909.

Visto el memorial que precede del Sr. G. A. Alvarado por el que solicita permiso para retirar previo pago de los derechos, treinta (30) sacos de menestras que le han venido en el vapor «Loa», procedentes de Valparaíso, sin la correspondiente factura consular, la cual se compromete entregar tan pronto la reciba, sujetándose á la responsabilidad que la ley imponga,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre del peticionario señor Alvarado el impuesto comercial sobre los treinta [30] sacos de menestras en referencia, tomando por base el valor de las liquidaciones anteriores y concederle plazo para la presentación de la factura consular, la cual deberá estar firmada en la fecha anterior á la del despacho del citado buque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 378.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.-Secretaría de Hacienda y Tesoro.-Sección Primera. Resolución Número 378.—Panamá, Junio 4 de 1909.

Vistas las solicitudes hechas en memoriales fechados el 15, 17 y 26 de Mayo último por el señor Joshua Piza, apoderado especial de la «Panama American Corporation», sobre exención del pago del Impuesto Comercial correspondiente á sesenta y dos (62) bultos venidos en los vapores «Siberia», «Orinoco», «Panamá» y «Oruba», procedentes de New York, los cuales contienen efectos para dicha Empresa con peso neto ks. 5,068 y valor total de $ 955.73 oro, y

Que según el contrato celebrado con el Gobierno se declara la Empresa del alumbrado público de utilidad pública, la que como tal quedará exenta del pago de los impuestos comerciales y municipales; y

Que el peticionario manifiesta bajo juramento que los efectos por los cuales solicita dicha exención están destinados única y exclusivamente á la producción, distribución y demás necesidades del alumbrado público de la ciudad de Panamá, y que formalmente se compromete en nombre de la referida Empresa á no darles uso distinto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que permita la entrada libre de los sesenta y dos (62) bultos á que se refiere el peticionario señor Piza, en su carácter de apoderado especial de la Empresa tantas veces citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA NUMERO 1256.

del señor Secretario de Hacienda y Tesoro al Revisor de Catastros de la Sección Primera.

República de Panamá.—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.- Número 1256.—Panamá, 4 de Junio de 1909.

Señor Revisor de Catastros de la Sección Primera,

Panamá.

Remito á Ud. una relación de los alquileres que el Gobierno paga en esta ciudad por arrendamientos de locales para algunas de las ficinas públicas. Con los datos que la lista arroja, los que dí á usted tomados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, sobre los contratos de arrendamiento que están inscritos, y los demás datos que usted en desempeño de los deberes de su cargo, se ha procurado, se halla usted en aptitud de hacer valer ante la Junta Calificadora de la Propiedad de este Distrito, los derechos é intereses del Gobierno, haciendo que se verifiquen, de conformidad con el Parágrafo 2.o del artículo 11 de la Ley 32 de 1909, todas las declaraciones que los contribuyentes hayan hecho y que usted juzgue ser inexactas.

El Poder Ejecutivo se ha complacido en dar á los contribuyentes las mayores facilidades para que sean equitativas las calificaciones que formen los Catastros de la Propiedad; pero si, á pesar de la benignidad con que se ha interpretado la Ley 32 en lo referente al Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes, intentaren los interesados evadir el pago de lo que justamente les corresponde, bien con la negativa á hacer las declaraciones, bien haciéndolas inexactas, el Gobierno queda justificado al aplicar, sin contemplaciones, los siguientes preceptos de la dicha Ley 32:

«Artículo 9º

Parágrafo. Los contribuyentes que no se presenten á hacer las manifestaciones de que trata este artículo dentro del tiempo fijado para hacerlo, incurrirán en una multa de veinticinco á doscientos cincuenta balboas(B. 25,00) á (B. 250,00), á juicio de la Junta.

Incurrirán en el doble de la multa los que se nieguen á hacerlo una vez requeridos al efecto».

Sírvase usted obrar de conformidad y dar cuenta de cualquiera incidente que se ofrezca en el cumplimiento de estas instrucciones,

De usted atento servidor,

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA NUMERO 1601 II.

del señor Secretario de Hacienda y Tesoro al Agente Fiscal de la República en New York.

República de Panamá.—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.—Número 1601 II. Panamá, Mayo 31 de 1909.

Señor Wm. Nelson Cromwel, Agente Fiscal de la República de Panamá.

New York.

Tengo el gusto de referirme á las atentas comunicaciones de usted fechadas el 18 del que cursa, relacionadas con las siguientes Hipótecas:

HIPOTECA NUMERO 6, HUNDSON BUILDING. Capital Principal de $ 900,000,00. Vencida el 3 del presente mes.

Avisa usted que el Capital Principal de esta Hipoteca fué pagado el 17 del mes actual, cuya suma de $ 900,000 00 [oro americano], ha depositado en el «UNITED STATES TRUST COMPANY» de esa ciudad, á una rata de interés anual de 2½%, hasta tanto se consigue invertirla nuevamente en hipotecas de primera clase á mejor interés.

También se ha tomado nota de que ha hecho usted efectivo el interés correspondiente á los trece días, comprendidos entre el 3 y 17 del presente mes, fecha la primera del vencimiento del Capital Principal y la segunda de la en que se efectuó el pago de la expresada hipoteca. Dicho interés asciende á $ 1.575.00 (oro), de cuya cantidad ha retirado usted como 1% de comisión que le corresponde $ 15.75, y depositado á la orden del Gobierno en casa de J. P. Morgan & Co. de ese lugar el balance, $ 1,559.25.

Me permito suplicar á usted el que se sirva tomar todo el interés del caso á fin de que la expresada suma sea colocada sin pérdida de tiempo en nuevas hipotecas de primera clase, por lo cual me es placentero antiparle los agradecimientos del Gobierno.

HIPOTECA NUMERO 23, ABRAHAM GOODMAN, Capital Principal de $ 70,000.00. Vence el 5 de Agosto del presente año.